



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/018/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/020/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

DENUNCIANTE:

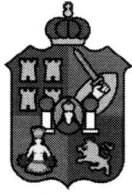
JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Local:	Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA.
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.1.3 Presentación de las denuncias

En dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el oficio INE/CLTAB/CP/1113/2018, signado por la licenciada María Elena Cornejo Esparza, Consejera Presidenta del Consejo Local, a través del cual remitió copias simples del escrito de queja presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del PRD y del acta de inspección levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con cabecera en Tenosique, Tabasco; para que se procediera conforme correspondiera.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

El seis de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito de denuncia de hechos presentado por Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA.

1.2 Reserva de la denuncia

El tres de marzo del presente año, previo estudio del oficio signado por la Consejera Presidenta del INE, la Secretaría Ejecutiva instruyó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-AALH/018/2018, reservando respecto a la admisión o desechamiento en virtud que se solicitó al INE, copias certificadas del escrito presentado por el denunciante y a la Junta Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco, el acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de enero del año que transcurre.

1.3 Reserva de medidas cautelares

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se acordó reservar su admisión, hasta en tanto obraran las copias certificadas solicitadas.

Habiéndose recabado las copias peticionadas, se admitió la denuncia ordenándose en consecuencia la creación del cuadernillo de medidas cautelares identificado con el número MC-6/SE/PES/PRD-AALH/018/2018, para su debida sustanciación.

1.4 Admisión y Registro de la denuncia

El siete de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia que hizo llegar la Consejera Presidenta del INE, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con los escritos de denuncia presentados por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, la denuncia presentada por Javier López Cruz, fue admitida y radicada el siete de marzo del presente año, bajo el número SE/PES/PRD-AALH/020/2018, pero de la revisión realizada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, se observó que el expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, era idéntica en cuanto a hechos y pretensión, por lo que se ordenó su acumulación.

1.5 Procedencia de las medidas cautelares

El nueve de marzo de esta anualidad, la Comisión consideró que las pruebas aportadas por el denunciante en el expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, eran suficientes para colmar los requisitos de la medida solicitada, por ende, declaró procedente la solicitud del PRD, apercibiendo al denunciado abstenerse de realizar conductas de la misma naturaleza en lo futuro.



1.6 Acumulación

El ocho de marzo de este año, se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/PRD-AALH/020/2018, al SE/PES/PRD-AALH/018/2018, por ser el más antiguo, y porque además se advirtió identidad de partes, objeto y pretensión.

1.7 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador acumulado, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó a José Manuel Rodríguez Nataren, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- b) El nueve de marzo del presente año, se notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA, ambos a través de Félix Roel Herrera Antonio, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.

1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El trece de marzo de este año, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado, y el partido MORENA, por conducto de un mismo autorizado; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó al representante de los denunciados de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.9 Pruebas para mejor proveer

El catorce de marzo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva acordó la realización de diligencias para mejor proveer, solicitando informes al SAT, a través del Tribunal Electoral de Tabasco.

Así también por Acuerdo de diecisiete de marzo, se acordó requerir informe del estado socioeconómico del denunciado Adán Augusto López Hernández, al SAT, mismo que rindió informe manifestando su imposibilidad jurídica para hacerlo, toda vez que dicha información solo puede rendirse ante autoridad judicial, y en materia de pensión alimenticia y asuntos penales.

1.10 Cierre de Instrucción

Mediante Acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1, fracción I, 106, 115 numeral 1, fracción XXXV; 350 numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7 numeral 1, inciso a); 8 numeral 1 incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CUESTIONES PREVIAS

3.1 Legalidad del Emplazamiento

Considerando el argumento expuesto por el denunciado Adán Augusto López Hernández, relacionado con la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento; al ser una cuestión de orden público trascendente, cuya vigilancia corresponde al orden jurisdiccional predominantemente; ello no constituye un obstáculo para que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a lo alegado por el denunciante.

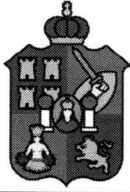
En ese tenor, considerando que el emplazamiento es evidentemente personal, de la constancia correspondiente, se advierte que el notificador el ocho de marzo de dos mil dieciocho, se cercioró por los medios que tuvo a su alcance de estar en el lugar correcto, siendo atendido por quien respondió al nombre de Félix Roel Herrera Antonio, quien fue informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

Es importante señalar, que la persona mencionada que lo atendió, respondió que estaba en el domicilio correcto, pero la persona que buscaba no se encontraba¹, pero que él lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, documento público que resulta idóneo para tal efecto.

Ante la ausencia del denunciado, el nueve de marzo del citado año a la hora indicada, previo citatorio, el servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificarlo y emplazarla al procedimiento; por lo que, al llamar a la puerta acudió a su encuentro la misma persona del día anterior, es decir, Félix Roel Herrera Antonio, quien se identificó con el documento mencionado; y quien expresó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández no se encontraba, pero él lo podía atender².

¹ Con esta expresión queda claro que el notificador se cercioró que la persona que debía ser notificada tiene su domicilio en el citado inmueble, pues de no haber sido así, la persona que lo atendió hubiera expresado que estaba en el domicilio correcto, pero que ahí no era posible localizar o ubicar al denunciado, pero lejos de hacerlo, no solo confirmó que estaba en el lugar correcto, sino que la persona a quien buscaba ahí podía ser localizada, pero que en ese momento no se encontraba.

² Esta expresión de parte de esta persona confirma que en ese domicilio podía ser ubicado el denunciado Adán Augusto López Hernández.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

Es así que, de nuevo, con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a entender la diligencia con la persona que ahí se encontraba, a través del cual emplazó y notificó al denunciado Adán Augusto López Hernández.

De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62 numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que el denunciado no haya sido debidamente emplazado y notificado.

Además llama la atención que el denunciado se queje de haberse entendido la diligencia con otra persona distinta a él, situación que procesalmente no le causa ningún perjuicio, dado que como ya se sostuvo se cumplieron las reglas de notificación, y se entabló la notificación y emplazamiento con la persona que ahí se encontraba, que curiosamente resulta ser Félix Roel Herrera Antonio, representante del Partido Político denunciado, quien además fue nombrado por el propio denunciado Adán Augusto López Hernández, en la carta poder que exhibió su representante en la audiencia de pruebas y alegatos.

No pasa inadvertido, que la finalidad de la notificación es enterar a la persona del contenido de alguna determinación o resolución de autoridad –judicial o administrativa– a fin de que aquella esté en posibilidad de manifestar respecto a su contenido, lo que implica el respeto a la Garantía de Audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal; circunstancia que aconteció en el presente asunto, dado que el denunciado compareció por conducto de persona autorizada, dando contestación a los hechos que se le atribuyen, oponiendo sus excepciones y defensas; y, ofreciendo además los medios de prueba que consideró pertinentes. Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado y dada la naturaleza del procedimiento, la notificación atiende a la finalidad de la misma.

Adicionalmente, el denunciado al hacerse sabedor de la notificación, la misma surte sus efectos legales; y si a esto se agrega que no hay evidencia o prueba alguna por parte del denunciado respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al de la notificación, tiene que llegarse a la conclusión que es infundada la violación procesal que alega.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera infundado lo alegado por el denunciado Adán Augusto López Hernández.

4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357 numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la frivolidad de la misma.



4.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción, a como se advierte a continuación.

4.2 Frivolidad de la denuncia

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

5 ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el PRD denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y el partido MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1, fracción V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el dieciocho de enero del dos mil dieciocho, a las trece horas con quince minutos, en el salón "Club Rotario" del municipio de Tenosique, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo de la precampaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, en el cual el denunciado Adán Augusto López Hernández hizo uso de la voz realizando actos anticipados de campaña a favor de él y para los candidatos a Gobernador, diputados y presidente municipal del el partido MORENA, en cuyo evento político no se dirigió únicamente a los militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, sino a la ciudadanía en general, pues solicitó de manera expresa el voto a favor de aquellos, conducta que le es atribuible a él y al partido político que representa, dado que éste no vigiló el correcto comportamiento de su militante⁴; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Refiere que el denunciado incitó a la ciudadanía tabasqueña en general a la unidad, a sumarse al proyecto del partido MORENA, y solicitar expresamente su apoyo en la contienda electoral y no en una contienda al interior de su partido, lo que se desprende de sus frases "**logramos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por MORENA**"⁵, "**sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como**

⁴ Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el informe suscrito por Mario Rafael Llergo Latournerie, donde informó al Instituto el nombre de los precandidatos del Partido MORENA, adjunto con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, de donde se desprende que el citado denunciado es militante del partido denunciado.

⁵ Visible a foja 79 de autos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

presidente de la República, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la decisión correcta⁶.

A consideración del denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido en el que milita violentando gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión realizada, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio de equidad en la contienda que debe regir en el proceso electoral.

5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y el partido MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

- a) El denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, cometió actos anticipados de campaña vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, en el evento realizado en el Salón "Club Rotario" de Tenosique, Tabasco, el dieciocho de enero del presente año; y
- b) Si el partido MORENA omitió velar por el correcto actuar de su precandidato y militante, al cometer actos anticipados de campaña.

Por ello, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña, conducta infractora establecida en los artículos 336 numeral 1, fracción I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente

⁶ Ídem.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

la prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción I y 336 numeral 1, fracción V, de la citada ley.

5.4 Pruebas

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada⁷ del acta circunstanciada número OE/PRD/003/2018⁸, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con sede en Tenosique, Tabasco, a las doce horas con treinta y ocho minutos, del día dieciocho de enero, en la que se dio fe de la existencia de los siguientes eventos: a) trece horas con treinta minutos "Club Rotario", Colonia Centro; b) quince horas, Poblado "Estampilla"; c) diecisiete horas, Poblado "Usumacinta"; y d) dieciocho horas con treinta minutos, Colonia "Magisterial", todas las localidades del municipio de Tenosique, Tabasco.
- II. **La Instrumental de actuaciones**⁹; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La presuncional legal y humana**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

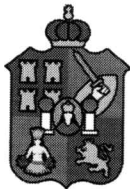
- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.
- III. **Las supervenientes.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

⁷ Ofrecida en copia simple en el procedimiento SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y en certificada en el procedimiento SE/PES/PRD-AALH/020/2018

⁸ Ofrecida en ambos procedimientos.

⁹ Fue ofrecida en ambos procedimientos



5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. Las Documentales Públicas:

- a. Consistente en la copia certificada del escrito del denunciante y del auto de inicio del Procedimiento Especial Sancionador número JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/1/2018, remitidas a través del oficio INE/CLTAB/CP/1137/2018, de cinco de marzo del presente año, recepcionado en la misma fecha, por la Consejera Presidenta del Consejo Local.
- b. Copia certificada del acta de inspección con número OE/PRD/003/2018, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, remitida mediante oficio VE/94/JED/01/2018, de seis de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, por el licenciado Arnulfo Torres Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 01, con cabecera en Tenosique, Tabasco.

- ##### II. La Documental Privada,
- consistente en la copia certificada del oficio de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante Propietario del partido MORENA, a través del cual informa el nombre de los precandidatos al Gobierno del Estado.

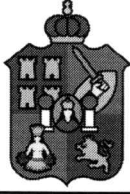
Prueba, que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con sede en Tenosique, Tabasco; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Por su parte, las copias certificadas remitidas por la Consejera Presidenta del Consejo Local, tienen valor probatorio pleno, ya que fue emitida por persona en ejercicio de sus funciones.

Las copias certificadas del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de Representante Propietario del partido MORENA; dada su naturaleza de documental privada solo adquieren valor indiciario.

5.4.5 Objeción de pruebas.

Respecto a las objeciones realizadas por los denunciados, constituye un desacierto que sostengan que se le reste valor legal a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección, dado que contrario a lo expresado se cumplieron por parte de quien la llevó a cabo, todas y cada una de las formalidades que al caso exige el artículo 20 numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto, a saber:

- a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: Joel Aarón Velázquez Reyna, Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01, con sede en Tenosique, Tabasco;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: en el contenido del acta se lee que se practicó en la ciudad de Tenosique, Tabasco, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, exactamente a las trece horas con quince minutos, en la calle 19, entre las calles 26 y 28, colonia Centro, lugar conocido como "Club Rotario".
- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionante: en este sentido el servidor público que llevó a cabo la inspección se constituyó al lugar que le fue indicado, es decir al "Club Rotario", llegado al lugar asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público, es decir, el relativo a la calle 19, colonia Centro, además de ser un lugar conocido entre los pobladores. Lo que indica – contrario a lo expresado por los denunciados- que, si se cercioró con acuciosidad de estar en el lugar correcto, tan es así, que procedió a describirlo.
- d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pormenorizada aquello que observó a través de sus sentidos e indicó –como ya se dijo- circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, tan es así que inicialmente plasmó que a las trece horas con quince minutos, se estaba cerciorando de estar en el lugar correcto, y a las trece horas con treinta minutos, ingresaron al lugar un grupo de personas de ambos sexos y se colocaron al frente del resto que ahí estaba. Esto sin lugar a dudas, cumple con los requisitos apuntados.
- e) Nombre y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./3776/2017.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe de cada uno de los lugares solicitados a inspeccionar y de lo que aconteció en cada sitio, además plasmó la hora en que se ubicó en cada sitio, de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor.

g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, tuvo cuidado de registrar el sitio y suceso acontecido a través de fotografías.

h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia: se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, al grado de tal, que, en la inspección cuestionada, tuvo el cuidado de asentar que el orador al final les pidió a las personas presentes que se formaran en fila para agilizar la repartición de comida, que dijo el orador era barbacoa y agua de Jamaica, lo que indica que plasmo hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.

i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.

En el caso no es aplicable el contenido de los recursos de apelación invocados por los denunciados¹⁰, pues de su lectura se desprende que en el asunto que fue materia de impugnación ciertamente quien llevó a cabo la inspección que dio lugar al hecho materia de juicio, no tuvo cuidado de asentar los medios por los cuales se cercioró de estar en el lugar indicado, cosa que no acontece en el caso a estudio, pues de la lectura del acta de inspección cuestionada, claramente se desprende que el servidor público asentó que se cercioró de estar en el lugar correcto en base a los señalamiento viales y visibles, además dijo de ser un domicilio conocido por los pobladores.

Esta última expresión empleada por el servidor público que llevó a cabo la inspección ocular, no puede tildarse –como lo pretenden los denunciados- de mera subjetividad, dado que pierden de vista que la persona que la practicó trabaja en ese en ese lugar¹¹, por lo que la lógica indica que es factible que se trate de un sitio conocido, a lo que se suma que se sitúa en la colonia Centro, del municipio de Tenosique, Tabasco, lo que indica que si es un lugar popular en la población.

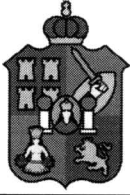
En esa línea de pensamiento, tampoco es posible restarle validez al acta de inspección, solo por el hecho de que -a decir de los denunciados – el discurso pronunciado por los varios políticos que asistieron haya sido breve, dado que tal circunstancia es ajena a quien practicó la inspección y no es suficiente para no concederle valor legal, sobre todo cuando consta que en el cuerpo del acta se tuvo cuidado de asentar todo aquello que se apreció a través del sentido de la vista y se documentó con fotografías.

5.5 Marco Normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

¹⁰ Visible en las contestaciones de denuncias, a fojas 165-179 y 188-200 de autos.

¹¹ Este hecho se puede deducir del contenido de la propia inspección al suscribirla como Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01 con cabecera en Tenosique, Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como *"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"*.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, que impone a dichos entes



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

5.6 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5.4. de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

5.6.1 El evento del Club Rotario, en Tenosique, Tabasco

Evento 1	
Ubicación del Evento:	Calle 19, entre las calles 26 y 28, de la colonia Centro, domicilio conocido entre los pobladores, como el Club Rotario,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.**

Descripción del Evento
<p>Siendo las trece horas con treinta minutos, ingresan al salón un grupo de personas de ambos sexos y se ponen al frente de las demás personas que se encuentran sentadas dentro del salón; a lo que el orador se expresa de la siguiente manera: “en estos momentos están llegando nuestros candidatos vamos a recibirlos como se merecen, aplausos, bienvenidos, bueno, pues cedemos los micrófonos al licenciado Raúl Gutiérrez Cortes, quien nos va a decir unas palabras”; en el acto, toma el uso de la voz, quien responde a ese nombre, es una persona del sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión media, ataviada con una camisa color blanco y pantalón oscuro, se expresa de la siguiente manera; “vamos a demostrar que MORENA está más fuerte que nunca, que podemos ganar las elecciones con el apoyo de todos ustedes que con Andrés López Obrador podemos obtener grandes cambios para nuestro bienestar, gracias”; seguido a esto, el orador menciona lo siguiente: “fuerte el aplauso, ahora viene cedemos los micrófonos a la doctora Jesusita, quien nos dirá unas palabras”; toma el uso de la voz, quien responde a ese nombre, la cual es una persona del sexo femenino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez MORENA, cabello teñido color castaño, usa lentes, con una estatura un metro con cincuenta centímetros aproximadamente; y se expresa de la siguiente manera: “es un gusto enorme para mí, el hecho de poder estar hoy aquí con ustedes y hacerles la invitación que nos apoyen para lograr el cambio, hay que apoyar a Andrés Manuel y a nuestros candidatos del estado para lograr el cambio con MORENA”; seguidamente, el orador toma el uso de la palabra, expresándose de la siguiente manera: “muchas gracias, fuerte el aplauso para la doctora; ahora le cedemos los micrófonos al diputado independiente Marcos Rosendo Medina Filigrana, un aplauso, que se escuche”; en seguida toma el uso de la voz una persona del sexo masculino, que cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, complexión media, estatura aproximada un metro con sesenta centímetros, ataviada con una camisa manga larga color azul y pantalón oscuro, misma que se expresa de la siguiente manera: “me es grato estar acompañando en este evento a mis entrañables amigos Adán Augusto y Tomas Fernández quienes son personas sencillas, luchadoras, les hago la invitación para que nos apoyen en estas elecciones que demostremos que MORENA si puede lograr el cambio para nuestro país y nuestro estado”; enseguida el orador se expresa de la siguiente manera: “fuerte el aplauso para nuestro amigo Marcos Rosendo; ahora sí, escucharemos a uno de nuestros precandidatos a la gubernatura de Tabasco por MORENA, nuestro amigo el Arquitecto Tomas Fernández, quien nos dirá unas palabras”; inmediato a esto, toma el uso de la voz una persona del sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez MORENA clara, cabello entre canoso, complexión media, ataviada con una camisa manga larga color oscuro, pantalón color claro, estatura un metro con sesenta y ocho centímetros aproximadamente; quien se expresa de la siguiente manera: “que gusto me da estar aquí en Tenosique, bueno, se preguntarán porque hay dos candidatos, es porque estamos en una elección interna en nuestro partido y ustedes son quienes tomarán la decisión, pero cualquiera de los dos que quede como único candidato, pero tengan por seguro que vamos a luchar por estar mejor cada día, ya basta de permitir que otros partidos hagan lo que quiera con MORENA haremos juntos por lograrlo”; por lo que toma de nuevo la palabra el orador, el cual se expresa de la siguiente manera: “un aplauso por favor, ahora escuchemos al licenciado Adán Augusto López Hernández”; inmediato a esto, toma el uso de la palabra, una persona del sexo masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez MORENA clara, cabello entre canoso, complexión media, estatura un metro con ochenta centímetros aproximadamente, ataviada con una camisa manga larga, tipo guayabera, color blanco con detalles color naranja; la cual en el uso de la voz se expresó de la siguiente manera: “les agradezco mucho a la gente de Pomona, que nos acompaña, a la colonia Pueblo Nuevo, Sección 22, sean todos ustedes bienvenidos; quiero decirles que MORENA está más fuerte que nunca, vamos en primer lugar de las encuestas, lo cual demuestra que si seguimos luchando lograremos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por MORENA, tenemos que demostrar que MORENA puede ganar en todo y sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como presidente de la república, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la decisión correcta, vamos con MORENA; les agradezco que nos hayan acompañado en nuestro evento, les pido que no se vayan, pasen a disfrutar de la comida que un entrañable amigo nos regaló, gracias que pasen buena tarde, yo seguiré en mi recorrido”; posterior a esto, el orador, pidió que se despidiera a los invitados con un aplauso y que se formaran las personas en una fila, con la finalidad de agilizar la repartición de la comida, la cual a decir del mismo orador era barbacoa y agua de jamaica. Con ello da por terminado el evento, retirándose del lugar, en busca de la siguiente dirección.</p>



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

5.6.2 La calidad de precandidato del denunciado

En el caso del denunciado Adán Augusto López Hernández es un hecho público y notorio¹², que tiene la calidad de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido MORENA; además ese hecho se hizo evidente con la copia certificada del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante del partido denunciado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral¹³, y con el documento adjunto consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidato(a) a la Gubernatura del Estado de Tabasco del Partido MORENA¹⁴, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en la cual informó la calidad de precandidato del denunciado desde trece de diciembre del dos mil diecisiete.

5.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento de Club Rotario

Del contenido del acta circunstanciada previamente valorada, se advierte la asistencia del denunciado en el "Club Rotario" a las trece horas con treinta minutos, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en Tenosique, Tabasco.

Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través del acta circunstanciada multicitada, que en lo interesante se advierte:

"Les agradezco mucho a la gente de Pomona, que nos acompaña, a la colonia Pueblo Nuevo, Sección 22, sean todos ustedes bienvenidos; quiero decirles que MORENA está más fuerte que nunca, vamos en primer lugar de las encuestas, lo cual demuestra que si seguimos luchando lograremos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, **no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por MORENA**, tenemos que demostrar que MORENA puede ganar en todo y sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como presidente de la república, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la decisión correcta, vamos con MORENA; les agradezco que nos hayan acompañado en nuestro evento, les pido que no se vayan, pasen a disfrutar de la comida que un entrañable amigo nos regaló, gracias que pasen buena tarde, yo seguiré en mi recorrido¹⁵".

5.7 Estudio del Caso

5.7.1 Inexistencia de actos anticipados de campaña

La Sala Superior sostiene¹⁶ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para

¹² El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.

¹³ Informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido.

¹⁴ Visible en la foja 94 a 102.

¹⁵ La negrita y el subrayado es nuestro.

¹⁶ Véase la tesis XXV/2012.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Como se fundamentó en el apartado normativo, conforme al artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la Equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁷.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto, como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de Legalidad, Certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor Certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos de precampaña y campaña, y les permite desarrollar una estrategia de

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

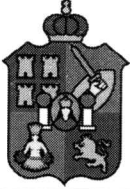
Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso **“se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura”**.

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**¹⁸ cuyo contenido reza:

¹⁸ Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma¹⁹, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Adicionalmente, en el criterio referido, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o el elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo

¹⁹ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca; a fin de evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Así, en el caso particular, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado en el “*Club Rotario*” de Tenosique, Tabasco, a las trece horas con treinta minutos, del dieciocho de enero del dos mil dieciocho, no actualizan plenamente la infracción contemplada en el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En ese tenor, como quedó acreditado en la presente resolución, el **elemento personal se actualiza**, ya que en el acta circunstanciada número OE/PRD/003/2018 ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó –entre otras personas- en un evento realizado a las trece treinta horas del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el “*Club Rotario*” ubicado en la Colonia Centro, del municipio de Tenosique, Tabasco, pronunciando un discurso ante los asistentes al evento.

Pese a ello, en el caso del **elemento subjetivo**, de la verificación hecha por esta autoridad electoral al discurso pronunciado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, no se advierte que concorra de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, la intención del denunciado de trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que las expresiones utilizadas afecten el principio de Equidad en la contienda.

Lo anterior, si se considera que no hay elemento de convicción alguno que indique que el evento se dirigió a un número significativo de ciudadanos que por su dimensión, trascienda de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía en general, ya que de las imágenes contenidas en el acta circunstanciada con la que se acredita la existencia del evento²⁰; así como del discurso pronunciado por él denunciado, no se desprende de forma expresa tal circunstancia; sin embargo, sí se alude al proceso de elección interna del partido político denunciado²¹ y por tanto su mensaje principalmente está destinado a dar a conocer a los asistentes la plataforma del partido y el proceso de elección interna de los candidatos de MORENA, sin que implique un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña.

Aunado a ello, no hay prueba alguna que determine que el evento se dirigió a la ciudadanía en general, ya que del contenido de uno de los discursos de los participantes²², se advierte que el orador, refiere que son los propios asistentes los que tomarán la decisión respecto a los dos precandidatos a la gubernatura por MORENA.

En ese contexto, la frase pronunciada por el denunciado “*no nos confundamos en la boleta de elección, sólo hay que votar por MORENA*”, a criterio de este Consejo Estatal,

²⁰ Las imágenes muestran al interior un aproximado de 30 personas.

²¹ Conforme a la manifestación hecha por el ciudadano Tomás Fernández, visible en la foja 18 de autos.

²² Idem



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.
y los discursos en general no trascienden a la ciudadanía ni transgreden el principio de Equidad que debe imperar en la contienda; pues de los mismos no se advierte referencia al Proceso Electoral Local Ordinario en desarrollo, ni que hayan sido exteriorizados fuera del lugar en que se pronunciaron, máxime que el evento aconteció en un lugar privado; aunado a que, del estudio integral del contenido del acta circunstanciada, se desprende que en los discursos se hizo mención del proceso de selección interna del partido político denunciado y por tanto se presume que la frase guarda relación con el mismo; ya que no hay elemento demostrativo que indique lo contrario.

Finalmente, respecto al **elemento temporal**, los hechos acontecieron el dieciocho de enero del año en curso, por tanto resultan acorde al período de precampaña establecido por este Consejo Estatal, en el acuerdo CE/2017/023 que transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; lo que administrado con las expresiones contenidas en los discursos, no deja lugar a duda que se relacionaron con el proceso de selección interna de candidatos del partido político denunciado.

Bajo las aseveraciones anteriores, lo que se advierte es la realización de un acto de precampaña en el municipio de Tenosique, Tabasco, efectuado en un lugar cerrado, ante la presencia de diversos militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA; en el cual se les dio a conocer la plataforma electoral y se les invitó a participar en el proceso de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular; cuyas expresiones no repercuten o trascienden a la ciudadanía en general.

En tales circunstancias, este Consejo Electoral considera que los hechos denunciados por el PRD, e imputados al ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA, relativos a la realización de actos anticipados de campaña; no actualizan las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1, fracción V y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.7.2 Inexistencia de la *culpa in vigilando* al Partido MORENA

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y
SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente Resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este Órgano Colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la *"culpa in vigilando"* en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**²³ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

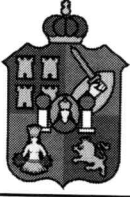
Con base en las anteriores consideraciones, se estima **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por actos anticipados de campaña, promoción del voto y del Partido MORENA por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con base en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente Resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto; en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, y el Partido MORENA, por las conductas antijurídicas denunciadas.

²³ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y

SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente Resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente Resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO